



Roj: **STSJ CL 3842/2018 - ECLI: ES:TSJCL:2018:3842**

Id Cendoj: **09059310012018100040**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **21/11/2018**

Nº de Recurso: **35/2018**

Nº de Resolución: **41/2018**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **CARLOS JAVIER ALVAREZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CASTILLA Y LEON

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

ROLLO DE APELACION NUMERO 35 DE 2018

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA

PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 1/2016

JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO 6 DE PALENCIA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1/2016

-SENTENCIA Nº 41 /2018-

Señores :

Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Alvarez Fernández Ilmo. Sr. D. Ignacio María de las Rivas Aramburu

En Burgos, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto en segunda instancia la causa procedente de la Audiencia Provincial de Palencia, seguida por los delitos de agresión sexual, detención ilegal, lesiones y maltrato contra Arturo , cuyos datos y circunstancias ya constan en la sentencia impugnada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Acusación Particular ejercida en el proceso por María Purificación , representada por la Procuradora Doña Begoña Vallejo Seco y defendido por la Letrada Doña Azucena Herrán Ibáñez, así como por la Acusación Popular ejercida en el proceso por la "ASOCIACION CLARA CAMPOAMOR", representada por la Procuradora Doña Begoña González Sousa y defendida por el Letrado Don Luis Antonio Calvo Alonso, e igualmente por la Defensa del acusado, representado por la Procuradora Doña Emma Atienza Corro y defendido por el Letrado Don Germán Sánchez Díaz de Isla, y siendo apelado el Ministerio Fiscal, y **Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Carlos Javier Alvarez Fernández.**

-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO . - La Audiencia Provincial de Palencia, en el procedimiento de que dimana el presente Rollo de Sala, dictó sentencia, de fecha 25 de Abril de 2.018, en la que se declaran probados los siguientes hechos:

" *Se declaran expresamente probados en la presente resolución judicial, los siguientes hechos:*

a) *El día 29/11/2015, siendo aproximadamente las 20 horas, María Purificación acudió al albergue DIRECCION000 de Palencia, donde residía, tras haber concertado en dicho lugar una cita con el acusado Arturo , que también se alojaba dicho día en el albergue en cuestión, y con el que unos años antes había mantenido una*



relación afectiva, no suficientemente aclarada en cuanto a su contenido e intensidad, y de duración aproximada de siete días.

b) En concreto María Purificación acudió al dormitorio de Arturo , lugar concreto en el que habían concertado la cita; siendo también que en dichas fechas María Purificación mantenía una relación sentimental con otra persona.

c) Arturo en el momento de suceder los hechos que vamos a describir era ya mayor de edad, con DNI NUM000 , no consta que tuviera antecedentes penales; y residía en DIRECCION002 , localidad situada al norte de la provincia de Palencia, en concreto en CALLE000 , nº NUM001 .

d) Arturo , una vez que María Purificación entro en la habitación cerró la puerta con llave, guardándosela en el bolsillo del pantalón, y en tal circunstancia ambos iniciaron una conversación que derivó a contenido sexual que incomodó a María Purificación , quien por ello le manifestó su disposición a abandonar la habitación. No conforme con ello, Arturo se lo impidió, obstaculizándola la salida poniéndose en la puerta de la habitación; y haciéndolo a la vez que agarraba a María Purificación de las muñecas y la tumbaba en la cama, lo que hizo con la oposición de María Purificación y en contra de su voluntad.

e) Después de lo anterior se colocó encima de ella, intentando quitarle la ropa, ofreciendo resistencia María Purificación , por lo que Arturo reaccionó atándole las muñecas a la cabecera de la cama por su parte inferior con unas bridas, así como los tobillos al somier, tapándole la boca con un pañuelo y los ojos con una camiseta que previamente la había logrado quitar, a la vez que conforme a su propósito la conseguía desnudar totalmente, y que con intención libidinosa logró colocarse encima de ella realizando frotamientos sobre su cuerpo. Además, en momento posterior a que lograrse sujetar a María Purificación , con ánimo de atentar contra su integridad física, Arturo , con un objeto romo de concepción desconocida, pero con potencialidad para ello, le escribió a María Purificación la palabra "PUTA" en la región abdominal anterior, manteniéndola privada de movimientos hasta la siete de la mañana del día siguiente en la que la dejó salir de su habitación. María Purificación entonces regresó a su habitación, que como se deduce de lo expuesto estaba en el albergue DIRECCION000 de esta ciudad, se hizo el aseo personal, y bajó después a desayunar al comedor del albergue, para con posterioridad acudir a su actividad diaria, en concreto para la realización de prácticas educativas, relativas a los estudios que entonces estaba realizando, en el Colegio Pan y Guindas de Palencia.

f) Como consecuencia de los hechos descritos y sucedidos entre los días 29 y 30/11/2015, María Purificación sufrió lesiones consistentes en erosiones en región abdominal anterior (conforman la palabra PUTA en mayúsculas), que sanaron sin necesidad de tratamiento, haciéndolo en siete días impeditivos, restándole como secuelas los trozos hipercrómicos que configuran la palabra PUTA, lo que supone un perjuicio estético moderado.

g) Que María Purificación confesó lo sucedido a varios amigos del albergue en la tarde del día 30/11/2015, y en concreto a su compañera de habitación Cristina , aunque no a su directora, a quien no se lo comunicó hasta el día 15/01/2016, fecha anterior a la presentación de la denuncia origen de actuaciones.

h) Que varios de los amigos de María Purificación que conocían la situación la animaron a acudir a observación médica y a la presentación de denuncia, siendo que la doctora que la atendió el mismo día 30/11/2015, Erica , que estaba de guardia en el ambulatorio " DIRECCION001 ", de la CALLE001 de esta ciudad, también la animó a que lo denunciase, si bien María Purificación no les hizo caso de manera inmediata como se deduce de lo expuesto.

i) Así también, el día 5/12/2015, a primera hora de la mañana, sin poder concretar con seguridad la misma, Arturo se personó nuevamente en el albergue DIRECCION000 de Palencia, en concreto en el dormitorio de María Purificación , sin haber concertado cita alguna, regresando para ello desde la localidad de DIRECCION002 , en el norte de la provincia de Palencia adonde se había trasladado la tarde anterior desde la capital de la provincia; y con ánimo de atentar contra su integridad física y psíquica, y también con un objeto de contenido romo, tras ponerse encima de ella en la cama, y agarrarla las manos con una de las suyas, le escribió por encima de su pecho la palabra "GORDA" de modo superficial, sin que María Purificación , sufriese por su consecuencia lesión alguna, regresando Arturo a DIRECCION002 de manera inmediata.

j) Que María Purificación en un primer momento de la entrevista que mantuvo con la directora del albergue el día 15/01/2016, la dijo que había presentado denuncia por los hechos sucedidos los días 29 y 30 /11/2015 y 5/12/2015, lo que no era cierto entonces.

k) A consecuencia de los hechos descritos, María Purificación sufrió un síndrome de estrés postraumático, ansiedad, desasosiego, y dificultades para dormir."

No se admite dicho relato, que se sustituye en apelación por el siguiente:



" El día 29/11/2015, siendo aproximadamente las 20 horas, María Purificación acudió al albergue DIRECCION000 de Palencia, donde residía, tras haber concertado en dicho lugar una cita con el acusado Arturo , que también se alojaba dicho día en el albergue en cuestión, y con el que unos años antes había mantenido una relación afectiva, no suficientemente aclarada en cuanto a su contenido e intensidad, y de duración estimada entre 7 días y un mes, si bien posteriormente siguieron relacionándose con constantes conversaciones de whatsapp y encuentros entre ambos.

María Purificación y Arturo permanecieron juntos en la habitación del segundo en el indicado albergue o residencia toda la noche, sin que conste acreditado que hubiera problema alguno entre ellos ni que el segundo atase a la primera a la cama, la tocase con ánimo libidinoso o le metiera los dedos en la vagina, ni que le grabara con instrumento desconocido la palabra "PUTA" en su abdomen.

Tampoco está acreditado que, a primera hora de la mañana del día 5 de Diciembre de 2.015, el acusado Arturo entrase en la habitación de María Purificación sita en el indicado albergue y que procediese a grabar en su pecho la palabra "GORDA ".

SEGUNDO.- La parte dispositiva de dicha sentencia recaída en primera instancia dice literalmente:

" FALLAMOS:

Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a Arturo , de

circunstancias personales ya definidas, como autor penalmente responsable de un delito de agresión sexual, un delito de detención ilegal, delito de lesiones y un delito de malos tratos, todo ellos ya definidos a las penas de tres años de prisión por el delito de agresión sexual, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, prohibición de aproximarse a menos de 200 metros y comunicar por cualquier medio con María Purificación por un período de 5 años; cinco años de prisión por el delito de detención ilegal con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración condena, prohibición de aproximarse a menos de 200 metros y comunicar por cualquier medio con María Purificación por un período de 5 años; por el delito de lesiones del artículo 147.2 la pena de multa de tres meses, con cuota diaria de 6 Euros, y un día de arresto sustitutorio por cada dos cuotas de multa impagadas; y por el delito de maltrato del artículo 147.3, la pena de multa de dos meses, con cuota diaria de 6 Euros, y un día de arresto sustitutorio por cada dos cuotas de multa no satisfechas.

Asimismo, Arturo deberá indemnizar a María Purificación en concepto de responsabilidad civil, que la cantidad de 22.410 Euros, en razón a lo argumentado en el fundamento jurídico noveno de esta sentencia; y al pago de las costas derivadas de este juicio; excepto las de la acusación popular ".

TERCERO .- Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación, en primer término, por la representación de la Acusación Particular, ejercida en el proceso por DOÑA María Purificación , en el que alegó los motivos de error en la valoración de la prueba e infracción de precepto legal, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos y determinación de la pena por inaplicación de los artículos 179 y 180 del Código Penal, por lo que interesó la revocación parcial de la sentencia recurrida, debiendo la misma modificarse en el sentido de condenar al acusado Don Arturo por el delito de agresión sexual con penetración (violación), condenándole por tal delito a la pena de 15 años de prisión, accesoria, y prohibición de aproximarse a la víctima a menos de 200 metros y de comunicar con ella durante 20 años, así como a 10 años de libertad vigilada a ejecutar con posterioridad al cumplimiento de la pena de prisión, confirmando la sentencia en cuanto al resto.

Igualmente, en segundo lugar, se interpone recurso de apelación contra la sentencia por la representación de la Acusación Popular, ejercida en el proceso por la "ASOCIACION CLARA CAMPOAMOR", la cual coincide con la anterior en cuanto a los motivos de impugnación alegados y a la solicitud de revocación parcial de la sentencia con condena del acusado por el delito de agresión sexual con penetración a la pena de 15 años de prisión y accesoria, además de la medida de alejamiento y prohibición de comunicación indicadas si bien se solicita que sea con una duración de 25 años.

Finalmente, interpone igualmente recurso de apelación contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia la representación y defensa del acusado DON Arturo , la cual alega como motivos de impugnación los siguientes: vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la presunción de inocencia, causando indefensión a la parte, con infracción de los artículos 24.1 y 2 y 120.3 de la Constitución, vulneración del principio "in dubio pro reo" y error en la valoración de la prueba, así como vulneración del derecho a obtener una sentencia motivada con interdicción de la arbitrariedad, error en la valoración de la prueba relativa al daño moral, infracción del artículo 66.1.6ª del Código Penal en cuanto a la determinación de la pena, y, finalmente, infracción por inaplicación del artículo 77.1 y 3 del Código Penal relativo al concurso medial. Se solicita, en consecuencia, la revocación de la sentencia recurrida y que, en su lugar, se dicte otra en la que se absuelva al acusado de los delitos imputados, o, subsidiariamente, se declare la existencia de un concurso medial entre



dichos delitos, y, por ello, en vez de penar los mismos separadamente, se imponga la pena de 4 años y 1 día de prisión por todos ellos.

CUARTO . - Admitidos los recursos indicados, se dio traslado de los mismos a las demás partes, impugnando el FISCAL los mismos al tiempo que interesaba la confirmación de la sentencia, mientras que las Acusaciones Popular y Particular impugnaron el recurso interpuesto por el Acusado y éste impugnó a su vez los de aquéllas, y, elevadas las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, se formó el oportuno Rollo de Sala y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el pasado día 25 de Octubre, en que se llevaron a cabo.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO -

PRIMERO . - Es objeto del presente recurso de apelación, que pende ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, la sentencia dictada, en fecha 25 de Abril de 2.018, por la Audiencia Provincial de Palencia, en la que se condena al acusado Arturo , como autor criminalmente responsable de un delito de agresión sexual del artículo 178 del Código Penal, de un delito de detención ilegal del artículo 163 del Código Penal, de un delito de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal, y de un delito de maltrato del artículo 147.3 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas: tres años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, imponiéndole asimismo la prohibición de aproximarse a una distancia inferior a 200 metros respecto la víctima del delito, así como de comunicar con ella por cualquier medio, durante el plazo de cinco años, por el delito de agresión sexual; cinco años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por el delito de detención ilegal, con idénticas prohibiciones de alejamiento y de comunicación; multa de tres meses, con cuota diaria de 6 Euros, y responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la multa de un día de prisión por cada dos cuotas de multa impagadas, por el delito de lesiones; multa de dos meses, con idéntica cuota diaria y responsabilidad personal para caso de impago, por el delito de maltrato. Con imposición a dicho acusado de las costas del procedimiento, incluidas las de la Acusación Particular, no así las de la Acusación Popular, debiendo, además, indemnizar el mismo a Doña María Purificación en 22.410 Euros, por las lesiones, secuelas y daño moral ocasionado.

Contra la referida sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia se alzan tres recursos de apelación.

Por un lado, los dos que interponen la Acusación Particular y la Popular, que son coincidentes sustancialmente (discrepan únicamente en la duración de la medida de alejamiento y prohibición de comunicación que proponen), y que incluyen como motivos de impugnación, los de error en la valoración de la prueba e infracción de precepto legal, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos y determinación de la pena por inaplicación de los artículos 179 y 180 del Código Penal. Básicamente, ambas acusaciones muestran disconformidad con la sentencia recurrida en lo que se refiere a la existencia de introducción, por parte del acusado, utilizando los dedos de la mano, en la vagina de la víctima, hecho que no se declara probado en la sentencia, mientras que las recurrentes insisten en que existió, por lo que debe completarse el relato de la misma, y, en consecuencia, entenderse cometido el delito de agresión sexual con penetración de los artículos 179 y 180 del Código Penal, en vez del delito de agresión sexual del artículo 178 del Código Penal de que habla la sentencia, solicitando se eleve la pena de prisión a imponer al acusado de 3 a 15 años, más la correspondiente elevación en la duración de las medidas de alejamiento y prohibición de comunicación, así como en la imposición de la libertad vigilada a ejecutar con posterioridad al cumplimiento de la pena de prisión. En definitiva, las recurrentes consideran que la sentencia recurrida ha incurrido en error en la valoración de la prueba, únicamente en lo referente al indicado hecho que, de ser incluido entre los probados, daría lugar a una modificación parcial de la calificación jurídica de los mismos y a una agravación significativa de la pena a imponer al acusado por el delito de agresión sexual.

Por otro, el que interpone la defensa del Acusado, el cual alega error en la valoración de la prueba, con infracción de los principios de presunción de inocencia e "in dubio pro reo", al insistir en su inocencia, negando que sean ciertos los hechos imputados, por lo que se solicita la revocación de la sentencia y que, en su lugar, se declare la libre absolución del mismo. En dicho recurso se impugna especialmente la valoración que la sentencia recurrida hace de la principal prueba de cargo en que la misma se basa para dictar la condena del acusado, que es la declaración de la víctima y denunciante Doña María Purificación , al entender que la misma no reúne los requisitos necesarios para ser tenida como tal y considerarse insuficiente a tales efectos, además de venir contradicha por otras pruebas y datos objetivos presentes en la causa. Subsidiariamente, en el citado recurso de la defensa del Acusado, para el caso de que se mantenga la condena, se alega falta de motivación o justificación suficiente a la hora de imponer las penas correspondientes por encima del mínimo legal establecido, además de invocar la inaplicación de la figura del concurso medial del artículo 77.1 y 3 del



Código Penal, que debería conducir a la imposición de una pena conjunta para los delitos que se hayan en tal relación de concurso (se propone la de 4 años y 1 día de prisión), inferior a la resultante de la punición por separado que contiene la sentencia recurrida. Y finalmente, se impugna igualmente la valoración que, en el aspecto civil, contiene ésta última.

SEGUNDO. - Entrando en el examen de los motivos de impugnación desplegados por las partes apelantes, por razones sistemáticas analizamos, en primer lugar, de forma conjunta, los que hacen referencia a la supuesta vulneración del principio de presunción de inocencia y al error en la valoración de la prueba, puesto que obvio resulta que su estudio tiene carácter preferente, y que solo en el caso de que los mismos fueran rechazados procedería entrar en el resto de los alegados en los recursos.

El **derecho a la presunción de inocencia**, recogido en el artículo 24 de la Constitución Española y en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptada y proclamada por la 183ª Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948), 6.2 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966), implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley.

Este derecho fundamental se vulnerará cuando se dicte sentencia condenatoria con ausencia de prueba, pero no en aquellos casos en que se haya reflejado un mínimo de actividad probatoria de cargo, razonablemente suficiente y producida en el juicio oral con las debidas garantías procesales. De dicha presunción de inocencia deriva el principio "in dubio pro reo", que se desenvuelve en el campo de la estricta valoración de la prueba.

Respecto de **dicha valoración de la prueba**, una doctrina jurisprudencial muy abundante, lo que exige de su cita, tiene afirmado, en relación con el sistema procesal penal español, que el mismo se aparta de los que establecen criterios de prueba legal o tasada, por lo que es posible introducir en la causa cualquier género de testimonio, aunque proceda de la víctima del hecho delictivo, si bien en estos casos debe desplegarse un especial cuidado y atención en examinar todos los perfiles y matices que ofrezcan la versión inculpativa de los hechos y someter el testimonio a un análisis racional y exhaustivo de su contenido, debiéndose valorar también la coherencia y firmeza del testimonio, contemplar sus posibles fisuras y contrastarlas con la realidad que se ha percibido directa y personalmente en el acto solemne del juicio oral.

Tales prevenciones se hacen especialmente necesarias cuando de **un único testimonio se trata, aun cuando sea el de la víctima**, situación que suele ser habitual en los delitos contra la libertad sexual, dadas las especiales circunstancias de privacidad en los que los mismos suelen cometerse, admitiéndose, como principio o regla a tener cuenta, que dicho testimonio puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia.

Pero también se ha afirmado reiteradamente que, para la validez como prueba de cargo de dicho único testimonio, es necesario que concurren las notas siguientes: 1) Ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las relaciones procesado/víctima o denunciante que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad o de otra índole que privase al testimonio de la aptitud necesaria para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba esencialmente. 2) Verosimilitud del testimonio, que no es propiamente tal, en cuanto la víctima puede mostrarse parte en el procedimiento (art. 109 y 110 LECr.), en el sentido de que ha de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que lo doten de aptitud probatoria. En definitiva, lo fundamental es la constatación de la real existencia de un hecho. 3) Persistencia en la incriminación. Esta ha de ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades, ni contradicciones.

Siguiendo esa misma línea, aunque profundiza en el análisis, la **STS de fecha 26 de Abril de 2.000** ha señalado: "*Una vez más, hemos de reiterar la doctrina jurisprudencial emanada de los numerosos casos en los que la convicción inculpativa se alcanza a través del testimonio de la víctima, que se convierte, además, en testigo único o por lo menos principal. Es necesario depurar con rigor las circunstancias del caso para comprobar si efectivamente concurren los requisitos que se exigen para la viabilidad de la prueba y que son los siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. La comprobación de la concurrencia de este requisito, exige un examen minucioso del entorno personal y social que constituye el contexto en el que se han desarrollado las relaciones entre el acusado y la víctima, cuyo testimonio es el principal basamento de la acusación. Es necesario descartar, a través del análisis de estas circunstancias, que la declaración inculpativa se haya podido prestar por móviles de resentimiento, venganza o enemistad y, al mismo tiempo, excluir cualquier otra intención espuria que pueda enturbiar su credibilidad. Sólo de esta forma, se puede establecer una primera base firme para llegar a un principio de convicción inculpativa. b) Verosimilitud del testimonio. No basta con el requisito anterior, sino que también es necesario que nos encontremos ante una manifestación que, por su contenido y matices, ofrezca sólidas muestras de consistencia y veracidad. La mejor forma de conseguir este objetivo pasa por contrastar las*



afirmaciones vertidas por el testigo, con los demás datos de carácter objetivo que bien de una manera directa o periférica sirvan para corroborar y reforzar aspectos concretos de las manifestaciones inculpatorias. Este apoyo material sirve para reforzar la credibilidad, no sólo de la persona que vierte la declaración, sino también la verosimilitud del dato facilitado. Es evidente que esta exigencia debe aquilatarse y extremarse en aquellos casos en los que el delito, por sus especiales características, no ha dejado huellas o vestigios materiales de su ejecución. c) Persistencia en la incriminación. Por último, debe comprobarse cuál ha sido la postura del testigo inculpatario a lo largo de las actuaciones, tanto en la fase de investigación como en el momento del juicio oral. La continuidad, coherencia y persistencia en la aportación de datos o elementos inculpatorios, no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentes, bastando con que se ajusten a una línea uniforme de la que se pueda extraer, al margen de posibles matizaciones e imprecisiones, una base sólida y homogénea que constituya un referente reiterado y constante que esté presente en todas las manifestaciones".

Igualmente, esta misma Sala Civil y Penal, haciéndose eco de reiterada doctrina jurisprudencial (véase al efecto, entre otras, la **STS de 14 de Octubre de 2.014**), ha declarado que, en ningún caso podría aceptarse que el carácter odioso de los hechos denunciados determine una degradación de las garantías propias del proceso penal y especialmente del derecho constitucional a la presunción de inocencia, que constituye un principio fundamental y presupuesto básico de todas las demás garantías del proceso.

También debe tenerse en cuenta que, en aquellos casos, en los que la convicción del Tribunal ha descansado fundamentalmente sobre la declaración de la víctima, el Tribunal Constitucional viene diciendo de forma reiterada que : *"...la credibilidad del testimonio de la víctima corresponde valorarla, en principio, al órgano de enjuiciamiento, mientras que al Tribunal de Casación le compete el control de la valoración realizada por el Tribunal de Instancia, en lo que concierne a su racionalidad en función de los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia"* (**STC 553/2014 de 30 de junio**).

También sobre el **valor de la declaración de la víctima**, muy recientemente y haciendo un resumen de la doctrina jurisprudencial al respecto, la **STS de 11 de Julio de 2.018** ha declarado que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba efectuados en el juicio oral, contradictoriamente, y que la prueba haya sido obtenida y practicada de la forma que regula la ley procesal criminal, que la convicción judicial se obtenga con absoluto respeto a la inmediación procesal y que esta actividad y convencimiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia, de otro lado, se ha de resaltar, y en este punto se debe coincidir en que el convencimiento del Juzgador puede perfectamente lograrse por la declaración de un solo testigo, aun cuando ésta sea la propia víctima.

Además, la declaración de la víctima no es prueba indiciaria sino prueba directa y ha sido admitida como prueba de cargo tanto por la doctrina del Tribunal Supremo como por la del Tribunal Constitucional. Esto no quiere decir que la existencia de esa declaración se convierta por sí misma y automáticamente en prueba de cargo suficiente, pues, como todas, está sometida a la valoración del Tribunal sentenciador.

Así, el Tribunal Supremo parte de que las declaraciones de la víctima no son asimilables totalmente a las de un tercero, por ello cuando el Tribunal Constitucional, respetando, con buen criterio, el ámbito de exclusividad de la potestad jurisdiccional penal constitucionalmente atribuidos a Jueces y Tribunales ordinarios, señala que la declaración de la víctima o denunciante puede ser prueba hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, incumbiendo su valoración al Tribunal sentenciador, ello no significa, desde luego, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba, dándose ya por probada la acusación e incumbiendo al acusado desvirtuar su presunta presunción de certeza de la acusación formulada, sino únicamente que dicha prueba no es inhábil a los efectos de su valoración como una prueba más, por el Tribunal sentenciador, el cual debe aplicar obviamente, en esta valoración, criterios de razonabilidad que tengan en cuenta la especial naturaleza de la referida prueba.

Con cita de la **STS de 30-1-99** , se destaca que las declaraciones de la víctima o perjudicado tienen valor de prueba testifical, siempre que se practiquen con las debidas garantías y son hábiles por sí solas para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, y de manera específica en los delitos en que por las circunstancias en que se cometen no suele concurrir la presencia de otros testigos, bien entendido que cuando es la única prueba de cargo, exige – como ha dicho la **STS 29-4-97** – una cuidada y prudente valoración por el Tribunal sentenciador, ponderando su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y objetivos que concurren en la causa, precisando la **STS 29- 4-99** que no basta la mera afirmación de confianza con la declaración testimonial cuando aparece como prueba única, y la afirmación ha de ir acompañada de una argumentación y ésta ha de ser razonable por encontrarse apoyada en determinados datos o circunstancias.

Precisamente, este entendimiento de la doctrina constitucional es lo que ha llevado al Tribunal Supremo, cumpliendo su función nomofiláctica que no puede excluir de su campo de influencia una parcela tan primordial en el enjuiciamiento penal como es la de la valoración probatoria, a señalar en una reiterada



jurisprudencia, cuáles son los tres parámetros mínimos de contraste a los efectos de la valoración racional de la declaración del denunciante como prueba de cargo.

También ha declarado el Tribunal Supremo, en muchas ocasiones, que la situación límite de riesgo para el derecho constitucional de presunción de inocencia se produce cuando la única prueba de cargo la constituye la declaración de la supuesta víctima del delito. El riesgo se hace extremo si la supuesta víctima es precisamente quien inició el proceso, mediante la correspondiente denuncia o querrela, haciéndose más acentuado aún si ejerce la acusación, pues en tal caso se constituye en única prueba de la acusación el propio acusador. Basta con formular la acusación, y sostenerla personalmente en el juicio, para desplazar aparentemente la carga de la prueba sobre el acusado, obligándole a ser él quien demuestre su inocencia frente a una prueba de cargo integrada únicamente por la palabra de quien la acusa. Todavía cabe alcanzar un supuesto más extremo, en aquellos casos en que la declaración del acusador no sólo es única prueba de la supuesta autoría del acusado, sino también de la propia existencia del delito, del cual no existe acreditación alguna, fuera de las manifestaciones de quien efectúa la acusación; llegándose al grado máximo de indefensión para el acusado cuando la acusación fundada exclusivamente en la palabra del acusador es tan precisa en su circunstancia o en el tiempo que no hay prácticamente posibilidad alguna de prueba en contrario.

En consecuencia, la doctrina jurisprudencial ha señalado reiteradamente que, aun cuando, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, significadamente contra la libertad sexual, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, ha de resaltarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el Tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos:

1.º) Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran concluir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

2.º) Verosimilitud, es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio -- declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso-, sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (arts. 109 y 110 LECrim), en definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho.

3.º) Persistencia en la incriminación: ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo única prueba enfrentada con la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su falta de veracidad.

Se precisa, sin embargo, que tales tres elementos no han de considerarse como requisitos, de modo que tuvieran que concurrir todos unidos para que la Sala de instancia pudiera dar crédito a la testifical de la víctima como prueba de cargo. A nadie se le escapa, dice la **STS de 19-03-03**, que cuando se comete un delito en el que aparecen enemistados autor y víctima, en estas infracciones que ordinariamente se cometen en la clandestinidad, puede ocurrir que las declaraciones de esta última tengan que resultar verosímiles por las concretas circunstancias del caso. Es decir, la concurrencia de alguna circunstancia de resentimiento, venganza o cualquier otro motivo ético y moralmente inadmisibles, es solamente una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de sus declaraciones, no pudiéndose descartar aquellas que, aun teniendo esas características, tienen solidez firmeza y veracidad objetiva.

Específicamente, con respecto a la tardanza en denunciar los hechos no es causa o motivo que permita hacer dudar de la realidad de los hechos que son objeto de la denuncia. Hay que tener en cuenta que, en estos casos de delitos sexuales, no es causa que determine la existencia de dudas en la veracidad del testimonio que se produzca un retraso en denunciar los hechos, dado que pueden concurrir circunstancias relevantes que justifiquen o expliquen tal retraso (tales como que el autor del delito sea un familiar o persona cercana como un amigo, con el consiguiente y lógico temor a que le sancionen por denunciar los hechos y las represalias de su entorno si consideran que miente, pudiendo existir también amenazas por parte del referido autor para que la denuncia no se produzca, sin descartar la posible vergüenza que pueden tener las víctimas cuando piensan en contar un hecho tan execrable y perverso como lo es un ataque a la libertad sexual (máxime en determinados hechos cometidos por familiares contra víctimas menores de edad o personas con algún déficit sensorial o psíquico).

Por otra parte, y en relación con la **motivación o justificación de la condena, y del canon exigible para respetar el principio constitucional a la presunción de inocencia en el proceso penal**, ha proclamado la **STS de 7 de**



Febrero de 2.018 (ROJ STS 307/2018) que " *garantía esencial de la presunción de inocencia es que el juzgador parta de la posibilidad de la no veracidad de la imputación. Si rechaza esta hipótesis, excluyendo incluso la mera posibilidad, sea a causa de la gravedad del hecho juzgado, sea por las circunstancias personales de la víctima, como las relativas a su género, ideología, etnia o religión, la igualdad de las partes y la imparcialidad del juzgador se habrán desvanecido y, con ellas, la legitimidad de la decisión.*

Esa garantía de presunción de inocencia -continúa diciendo la indicada sentencia del Alto Tribunal- exige someter a crítica la justificación expresada por la sentencia de condena a fin de constatar si la existencia de los medios probatorios permiten (por su sentido incriminatorio) afirmar los enunciados de hechos que son declarados probados.

La justificación de la conclusión probatoria establecerá los datos de procedencia externa aportados por medios cuya capacidad persuasoria será tributaria de la credibilidad del medio de prueba directo y de la verosimilitud de lo informado.

Cuando estamos ante una prueba directa -aquella que suministra afirmaciones relativas al hecho imputado, sin necesidad de construcciones inferenciales- la valoración de la razonabilidad del crédito que se le confiere es en buena medida tributaria de la percepción inmediata de la práctica de la prueba por el juzgador.

Pero ello no releva de la exigencia de que la impresión que así se produce en el receptor no deba revalidarse desde la perspectiva de criterios objetivos. Como tampoco sería admisible fundar la resolución en una especie de acto de fe incondicionado en la veracidad de la versión de quien se dice víctima por repugnante que sea el hecho denunciado, la vulnerabilidad de aquélla o la frecuencia de este tipo de hechos.

Desde luego, cuando de la declaración testifical se trata y más si es uno y única prueba, no parece que parámetros como persistencia, verosimilitud y ausencia de contradicciones o de motivos espurios en la declaración sean suficientes, ni los únicos atendibles, para satisfacer aquel canon que legitime esa valoración por pretendidamente racional. La justificación constitucional exigible debe ir más allá de las meras impresiones subjetivas sentidas por el receptor de la prueba. Y desde luego de las insistencias externas al proceso, por numerosas e incluso comprensibles que puedan ser éstas.

La racionalidad de la credibilidad otorgada al testigo, también cuando es la víctima, obliga a exponer las concretas razones por las que se pueden despejar las dudas que podían suscitar la presencia, e incluso la ausencia, de datos, susceptibles de ser alegados en descargo por la defensa del imputado. En particular, en relación con el escenario o el objeto o cuerpo de la persona sobre la que recae la acción delictiva, al tiempo o después del hecho, cuando el delito sea de aquellos cuya ejecución es acompañada o seguida habitualmente de vestigios o huellas en aquellos lugares, objetos o cuerpos.

Solamente así se podrá controlar si la certeza sobre la veracidad de las afirmaciones de los hechos de que parte la recurrida cumplen o no el canon constitucional implícito en la garantía de presunción de inocencia.

Ahora bien, el control de la valoración no puede consistir en una revisión o "vuelta a ver (y en su caso oír)" la documentación del acto de deponer el testigo en el juicio oral. Ni siquiera cuando ésta consiste en una total grabación de dicho testimonio.

El control ha de ser de la valoración -reflejada en la justificación expresada- por el juez y no ha de tener por objeto lo que el juez valora .

Y lo mismo cabe decir cuando se trata de otros medios probatorios personales, como la declaración del acusado o coacusado. O cuando el medio probatorio es el documental en sentido propio. La atribución de veracidad a su contenido reclama la misma exposición de razones asumibles desde la lógica y la experiencia.

La justificación interna de la decisión emplaza a una aplicación del canon que suministran la lógica, la ciencia o la experiencia, entendida como

"una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes". Así deberá determinarse si la inferencia llevada a cabo desde aquellos datos puede avalar la afirmación de los hechos en los que se sustenta la condena. Tanto los elementos objetivos como los subjetivos. Y eso de manera que pueda calificarse la conclusión de coherente. Y también de concluyente, lo que implica, a su vez, la exclusión de propuestas alternativas fundadas en justificaciones razonables desde esos mismos parámetros.

Solamente así se alcanzará el grado de certeza objetiva, más allá de la convicción subjetiva del tribunal que impone la condena. No importa tanto si el tribunal dudó como si debió dudar



Si bien la objetividad no requiere conclusiones absolutamente irrefutables, tampoco la duda razonable exige prueba de la falsedad incuestionable de la imputación. Si la hipótesis alternativa a la imputación es razonable, las objeciones a la afirmación acusadora lo son también. Y entonces falta la certeza objetiva.

Suele decirse que no corresponde a este Tribunal seleccionar entre inferencias o conclusiones valorativas alternativas. Y que la de instancia debe ratificarse si es razonable. Incluso si lo fuere la alternativa. Sin embargo, esa hipótesis resulta conceptualmente imposible desde la perspectiva de la garantía constitucional. Porque si la objeción a la inferencia establecida, o la hipótesis alternativa a la imputación, es razonable, también son razonables las dudas sobre la afirmación acusadora. Aunque la razonabilidad de la alternativa exige también una justificación más allá de la mera posibilidad imaginada de manera más o menos fantástica. Y entonces falta la suficiente certeza objetiva. El Tribunal, cualquiera que sea su convicción subjetiva, está en ese caso obligado constitucionalmente a dudar.

Sin que aquella duda sea equiparable tampoco a la duda subjetiva del juzgador, que puede asaltarle pese al colmado probatorio que justificaría la condena. Esta duda también debe acarrear la absolución, pero, y de ahí la relativización antes mencionada, fuera ya del marco normativo de exigencias contenidas en el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Y es que, desde la perspectiva de la garantía constitucional de presunción de inocencia, no importa si el Tribunal dudó o no, sino si debió dudar."

TERCERO.- En el proceso en el que se dictó la sentencia ahora objeto del presente recurso de apelación se han practicado, en el acto del juicio oral, un elenco de pruebas, entre ellas aparte de la declaración de la denunciante, presunta víctima de los hechos denunciados, y la del denunciado que ha negado los hechos imputados, una abundante prueba testifical (20 testigos que comparecieron al citado acto, más uno que no compareció y cuya declaración fue leída al amparo de lo dispuesto en el artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), más diversas pruebas periciales, entre ellas la de los Sres. Médicos Forenses, la pericial criminalística, dos periciales psicológicas, y otras dos periciales de funcionarios de la Policía Científica (del Grupo SAF y de la Sección de Acústica Forense), a lo que hay que añadir la documental, entre la que destacan los mensajes de whatsapp cruzados entre denunciante y denunciado, tanto antes como después del primero de los episodios enjuiciados, con reproducción o audición en el acto del juicio de los que no eran de texto sino de voz.

Todos estos medios de prueba se han desarrollado en el acto del juicio sin que quepa oponer tacha alguna a su validez y regularidad constitucional y procesal, por lo que, en principio, no puede entenderse comprometido el principio de presunción de inocencia, por cuanto son medios de prueba de cargo hábiles para enervar dicha presunción, con independencia la valoración que quepa hacer de los mismos, en especial de la declaración de la víctima, verdadera piedra de toque en el presente caso.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, objeto del presente recurso de apelación, tras reconocer que es la declaración de la víctima Doña María Purificación la prueba fundamental de cargo en que basar la condena del acusado, hace un análisis de dicha declaración, utilizando para ello los parámetros ya referidos de la credibilidad subjetiva y credibilidad objetiva de dicho testimonio, y de la persistencia en la incriminación.

Como bien razona la sentencia recurrida, la "credibilidad subjetiva" (o por mejor decir, la ausencia de incredibilidad subjetiva) puede venir condicionada por las características físicas o psíquicas de la víctima (minusvalías sensoriales o psíquicas, ceguera, sordera, trastorno o debilidad mental, edad infantil) que, sin anular el testimonio, pueden debilitarlo. No existen, en el supuesto que nos ocupa, razones para cuestionar la credibilidad de Doña María Purificación desde esta óptica. Ahora bien, la ausencia de incredibilidad subjetiva, como igualmente señala la sentencia impugnada, también puede provenir de la concurrencia de móviles espurios, en función de las relaciones anteriores con el sujeto activo del delito (odio, resentimiento, venganza o enemistad) o de otras razones (ánimo de proteger a un tercero o interés de cualquier índole que limite la aptitud de la declaración de la víctima para generar certidumbre). En este punto, la sentencia recurrida destaca especialmente el hecho de la renuencia de Doña María Purificación a presentar denuncia contra el acusado, que indica la falta de intención de perjudicarlo, deduciendo tal hecho de las declaraciones testificales, así la de Doña Cristina (compañera de habitación) y la de Doña Leticia (amiga y compañera), que llegó a afirmar en el acto del juicio que, ante la negativa de Doña María Purificación a presentar denuncia, fue ella misma la que se personó en la Comisaría de Policía, como de la de Doña Erica (doctora que atendió por primera vez a la víctima), que afirmó la escasa o nula disponibilidad de la misma para presentar denuncia, y finalmente la de la Directora del albergue donde ocurrieron los hechos, que manifestó que le dijo que había presentado denuncia, cuando no era cierto.

En cuanto al segundo de los parámetros de valoración, la credibilidad objetiva o verosimilitud del testimonio, la sentencia recurrida afirma correctamente que, conforme a la doctrina jurisprudencial, la misma debe estar



basada en la lógica de la declaración (coherencia interna) y en el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico (coherencia externa).

Analizando el testimonio de Doña María Purificación, la Sala de instancia considera que la declaración de la misma en el acto del juicio fue coherente internamente, pues describió sin fisuras la forma de suceder los hechos, y además existen dos hechos (que vendrían a ser los datos objetivos de corroboración periférica antes referidos) que le confieren absoluta credibilidad a su manifestación, cual son, por un lado la existencia de marcas en las extremidades inferiores de la misma (apreciadas en la tarde del día 30 de Noviembre, siguiente al primero de los hechos enjuiciados, por las testigos Doña Cristina y Doña Gregoria), así como la palabra "puta" escrita por medio de arañazos en su abdomen.

El tercero de los parámetros de valoración de la declaración de la víctima es el integrado por la persistencia en la incriminación que, conforme a la doctrina jurisprudencial, exige a su vez: 1) Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima. 2) Concreción en la declaración incriminatoria, que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades, de manera que la víctima concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar. Y 3) Ausencia de contradicciones entre las sucesivas versiones que se ofrecen a lo largo del procedimiento, manteniendo el relato con la necesaria conexión lógica entre las diversas versiones narradas en momentos diferentes.

En la sentencia recurrida, y en relación con este último parámetro de la persistencia, con las exigencias antedichas, la Audiencia de Palencia estima que no se aprecian modificaciones esenciales en las declaraciones de Doña María Purificación, ni contradicciones entre las mismas, si bien, en cuanto a la concreción, excluyendo las ambigüedades, generalidades o vaguedades en general en su relato (especialmente en lo que se refiere al primero de los episodios enjuiciados, correspondiente a la noche del 29 al 30 de Noviembre de 2.015) en cuanto a los hechos esenciales de haber sido atada por la fuerza a la cama, despojada de la ropa y objeto de tocamientos libidinosos por parte del acusado, que además le grabó la palabra "PUTA" en su abdomen, sin embargo, no aprecia la misma concreción en lo relativo al hecho de haberle dicho acusado introducido los dedos en su vagina. En este punto fáctico, se afirma en la sentencia que, aunque Doña María Purificación aparentemente persistió en sostener que tal hecho efectivamente ocurrió, lo hizo en el acto del juicio de una manera que aportaba dosis importantes de inseguridad, hablando de su aturdimiento a lo largo del suceso que describía. Si a ello se añade que no deja de ser significativo que, después de lo ocurrido, ambos siguiesen manteniendo relaciones, no parece lógico que, después de sufrir un hecho tan traumático, no se asuma por la víctima un comportamiento de distancia, si bien tal circunstancia solo es valorada respecto de este hecho de la denunciada introducción de los dedos en la vagina, no respecto de las demás imputaciones, todo lo cual conduce al Tribunal sentenciador a considerar que no existe sobre la realidad de ese hecho la convicción necesaria, existiendo al respecto dudas que se consideran irresolubles (o que, añadimos nosotros ahora, justifican la aplicación del principio "in dubio pro reo"), con la lógica y coherente consecuencia de excluir tal hecho del relato de los probados y, consiguientemente, la absolución por el delito de agresión sexual con penetración del artículo 179 del Código Penal, si bien se le condena por el delito de agresión sexual sin penetración del artículo 180 y por los delitos de detención ilegal del artículo 163, además de por el delito de lesiones del artículo 147.2 y por el delito de maltrato del artículo 147.3, del Código Penal.

Precisamente, tanto las acusaciones, popular y particular, como la defensa del acusado cuestionan en sus respectivos recursos de apelación la valoración efectuada por la Audiencia de Palencia, aquéllas con carácter parcial, por cuanto sostienen las primeras que hay error al no declarar probado que el denunciado introdujo los dedos en la vagina de la denunciante en el primero de los episodios denunciados (acaecido en la noche del 29 al 30 de Noviembre de 2.015), lo que, de ser enmendado, llevaría a la agravación de la condena, mientras que la última entiende que el error se extiende a la totalidad de la valoración efectuada en la sentencia, por cuanto la declaración de la víctima no pasa el triple examen ya referido de credibilidad subjetiva, de credibilidad objetiva y de persistencia, de manera que no puede servir de prueba de cargo eficaz para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, el cual debe ser absuelto de las graves imputaciones vertidas contra él.

CUARTO.- El examen del extenso y pormenorizado recurso de apelación interpuesto por la Defensa del acusado exige, por tanto, en los términos del exigible respeto al derecho a la presunción de inocencia en los términos de la doctrina jurisprudencial ya referida, un escrupuloso análisis del testimonio de la víctima denunciante bajo la óptica de los tres parámetros ya expuestos.

En primer término, combate dicha parte apelante la credibilidad subjetiva de Doña María Purificación, alegando básicamente que la misma ha faltado a la verdad en diversas situaciones, lo que debilita su credibilidad, y así se habla de mentiras por parte de la misma sobre hechos similares a los denunciados acaecidos con carácter anterior (una supuesta agresión anterior por parte del denunciado que habría resultado ser incierta), y también de mentiras sobre que el denunciado habría manipulado el móvil de la denunciante,



o sobre el hecho de que había interpuesto la denuncia no siendo cierto, o bien sobre la muerte de su padre, hecho también incierto, así como que finalmente habría mentido sobre el hecho de no haber visto al acusado con posterioridad al segundo de los episodios denunciados (acaecido en la mañana del día 5 de Diciembre de 2.015) y sobre la supuesta agresividad del mismo.

De todas estas supuestas mentiras vertidas por la denunciante, a tenor de las pruebas practicadas, realmente no hay constancia objetiva más que de la que hace referencia a la noticia falsa de que había fallecido su padre y de la relativa a que no había vuelto a ver al denunciado con posterioridad al 5 de Diciembre de 2.015. Respecto de lo primero, la denunciada ha explicado que refirió a sus amigos, pero también a la Policía, e incluso al propio denunciado, que su padre había muerto, lo que no era cierto, puesto que quien en realidad había fallecido era su abuelo, con el objetivo de que la dejaran en paz cuando le preguntaban acerca de si había ya formulado denuncia por los hechos. Aunque la explicación, en sí, no resulta totalmente absurda, sin embargo, es cuando menos extraña, máxime si la mentira se sostuvo después de que ya se dijo que la denuncia se había formulado (lo que tampoco era cierto) y se vertió también ante la Policía y ante el propio denunciado (ajenos a tal presión para que formulase tal denuncia), y, desde luego, no contribuye a reforzar la credibilidad de la denunciante, sino más bien todo lo contrario. En cuanto a lo segundo, ciertamente la afirmación de que la denunciante no había vuelto a ver al denunciado con posterioridad a la referida fecha es totalmente incierta como se deduce de los datos derivados de los mensajes cruzados entre ambos a que haremos referencia a continuación.

Ahora bien, y este es el segundo de los frentes de ataque por parte de la Defensa del acusado a la sentencia recurrida, es en el campo del análisis de la credibilidad objetiva del relato contado por la denunciante, al contrastarlo con los datos objetivos que se deducen del conjunto de pruebas practicadas, especialmente los mensajes cruzados entre ambos, donde dicho testimonio se muestra más endeble.

En este punto, ya hemos anticipado que constan en la causa una pluralidad de mensajes de whatsapp cruzados entre denunciante y denunciada, la mayor parte de ellos de texto, si bien algunos son grabaciones de voz, tanto antes como después de acaecidos los hechos objeto de denuncia. En concreto, se han aportado mensajes comprendidos entre el 28 de Octubre de 2.015 y el 13 de enero de 2.016.

De la lectura y audición atenta de tales mensajes, este órgano de apelación deduce, a modo de síntesis, las siguientes consideraciones:

En primer término, que la relación entre denunciante y denunciado, que pudiera haber sido en un principio (a tenor de lo manifestado claramente por ambos) una auténtica relación de pareja, durase más o menos (ella dice que una semana, él que un mes), y que dejó de serlo por razones no acreditadas (la denunciante habla del carácter violento y posesivo del denunciado como detonante de ruptura), se mantuvo en el tiempo posteriormente durante aproximadamente 3 años. Esta relación, fuese de amistad o de otro tipo alejado de la imagen tradicional de "pareja", conllevaba un constante cruce de mensajes e incluso la existencia de entrevistas o encuentros entre ellos. Tal es así que, en la tarde el día 27-11-2015, dos días antes del supuesto primer episodio denunciado, ambos intercambian mensajes preparando una cita entre ellos (hay mensajes de texto y también de audio, bastante clarificadores). Finalmente, no llegan a verse ese día. Pero lo llamativo es que se trata de una típica conversación entre dos personas en el marco de un juego de carácter amoroso, y no se trata en modo alguno de una charla entre simples amigos. Aunque el denunciado es más explícito al hablar de un posible encuentro de carácter sexual, la denunciante no corta ni rechaza las insinuaciones. Y lo que es más importante, el número, intensidad y contenido de los mensajes contradice claramente el relato de la denunciante, tanto en su denuncia como en las sucesivas declaraciones, en el que parece sostener que, acabada la relación de pareja que duró una semana, tres años atrás, no existió entre ellos más que una mera amistad.

En segundo término, si se analizan los múltiples mensajes cruzados entre denunciante y denunciado en la fecha del día 29-11-2015 (la del primero de los episodios denunciados), resulta evidente que ambos están preparando una cita para la tarde/noche de ese día en la Residencia "Castilla" de la ciudad de Palencia. Téngase en cuenta que, aunque la denunciante residía habitualmente en la misma, el denunciado, que tenía su residencia en la población de DIRECCION002, al norte de la provincia, se desplazaba ocasionalmente a la capital, y era entonces cuando se hospedaba en aquélla. En el curso de la conversación vía whatsapp de esa tarde, el denunciado llega a preguntar a la denunciante si va a pasar la noche con él, en concreto si va a dormir con él en la habitación de la residencia, a lo que la denunciante responde textualmente " *si vas al albergue me quedo*", lo que es claramente una respuesta positiva a la pregunta. Es más, a continuación, los mensajes cruzados demuestran que ambos están fijando los detalles para verse en la habitación del denunciado, cenar allí (quedan en que ella encargue la comida a la empresa "Just.eat"), y pasar la noche juntos. Igualmente, el contenido de los mensajes hace también referencia a las precauciones que toman para que nadie sepa del encuentro (el denunciante comunica a las 20:05 que ya está en la habitación, la número 19, e indica a la denunciada que vaya para las salas de estudio y suba por otra escalera), y también acreditan que, en un



momento determinado, sobre las 21:56 horas, el denunciado ha salido de la habitación y se ha desplazado al exterior de la residencia a esperar la comida encargada, constatándose que el servicio de entrega se retrasa y que ambos mantienen una conversación por whatsapp sobre esta circunstancia. Todo ello muestra un escenario completamente distinto al presentado por la denunciante en la denuncia y declaraciones posteriores, acerca de que aceptó ir a la habitación de la residencia del primero, simplemente para charlar porque el mismo le dijo que "*había cambiado*", y mucho menos es cierto que fuese amenazada o coaccionada por el denunciado, siendo también incierto que, como ha sostenido la denunciante, el denunciado abandonase esa noche del día 29-1-2015 la habitación de la residencia en que se encontraban, dejando a la denunciada atada a la cama, para recoger la comida que había encargado, puesto que es la propia denunciante quien ha hecho el encargo y es el denunciado quien sale a buscarla, comunicándose por whatsapp con ella mientras espera, lo que es totalmente incompatible con el hecho de que estuviese atada de pies y manos.

Pero, en tercer lugar, también son esclarecedores los mensajes entre ellos que continúan a partir de las 7:55 horas del día 30-11-2015, el primero de ellos coherente con la versión del denunciado de que acompañó a la denunciante a sus clases, y otro posterior de ese mismo día a las 14:00 horas en el que el denunciado le dice a la denunciante textualmente "*el jueves tengo examen por si quieres que hagamos lo mismo*", a lo que la denunciada contesta más tarde que de acuerdo, siendo respondida por el denunciado de que la avisará cuando baje y que él llevará la cena. Los mensajes siguen en días posteriores, 1, 3 y 4 de Diciembre, inmediatamente anteriores al supuesto segundo episodio denunciado (acaecido según la denunciante el día 5 de Diciembre). En tales mensajes, continúan conversando sin que aparezcan reproches o recriminaciones o referencias a los supuestos graves hechos que según la denunciante acaecieron en la noche del 29 al 30 de Noviembre. No solo eso, sino que siguen planificando posibles citas o encuentros entre ellos, tanto para el propio día 3 de Diciembre como para el puente de la Constitución, proponiendo el denunciante que lo pasen en su domicilio en DIRECCION002. En la conversación del día 4 de Diciembre, y mientras dialogan sobre lo que van a hacer en dicha visita, concretamente en el mensaje enviado a las 11:03, el denunciante le dice a la denunciada textualmente "*el otro día me la liaste*", a lo que ella contesta "*no dormi*", y después de otro mensaje interrogativo de él, añade "*k no te lie nada*", respondiendo él "*que te dormiste, no es eso?*", respondiendo ella que sí, con lo que continúan la conversación. Claramente se están refiriendo a la noche del 29 al 30 de Noviembre, última en la que estuvieron juntos. No es solo que el texto de dicho mensaje guarde total coherencia con la versión de los hechos dada por el denunciado acerca del primer episodio referido en la denuncia (la de que quedaron en la habitación de él para cenar y ver una película y ella se quedó dormida primero y después él sin que pasase nada entre ellos), sino que la existencia de tales mensajes y su contenido resulta totalmente inexplicable para esta Sala de ser cierta la versión de los hechos dada por la denunciada.

En cuarto lugar, tenemos que en misma fecha en que según la denunciante se produjo el segundo de los episodios denunciados, el día 5 de Diciembre de 2.015, ambos mantienen una conversación por whatsapp a partir de las 18:19 horas. Él le pregunta a ella a qué hora va a subir al final al día siguiente (supuestamente para pasar con él el puente de la Constitución), a lo que ella contesta que no va a poder subir al final. La existencia y contenido de ese mensaje no guarda ni lógica ni coherencia con la versión de la denunciante relativa a que, a primera hora de la mañana de ese día, el denunciado se presentó de repente en la habitación de ella en la residencia de Palencia y cometió los hechos que ella ha denunciado.

En quinto y último lugar, las conversaciones por whatsapp continúan en días posteriores, prácticamente todos los días durante los meses de Diciembre de 2.015 y Enero de 2.016, hasta el día 13 de Enero en que finalizan. En todas las conversaciones, aparece un diálogo similar al mantenido en anteriores mensajes, sin cruce de reproches o recriminaciones, siendo constante la idea de que pretenden volver a verse si bien no se ponen de acuerdo a la hora de concretar la cita. Entre las conversaciones destaca la del día 14 de Diciembre de 2.015 en la que llegan a concertar la cita para ir al cine, deduciéndose de los mensajes posteriores que estuvieron juntos hasta altas horas de la madrugada (a las 3:34 horas del día 15 de Diciembre, el denunciado le manda un mensaje comunicándole que ya llegó, se supone que tras el viaje de regreso desde Palencia a DIRECCION002, y le desea buenas noches).

Y también la del día 29 de Diciembre de 2.015, en la que el denunciado llega a preguntar a la denunciante qué le ocurre, al notarla extraña, contestando ella, tras la insistencia del primero en que le cuente la razón de estar así, que ha fallecido su padre, hecho que, como hemos dicho, era totalmente incierto, y que quien había fallecido era su abuelo. El denunciante, tras la natural sorpresa, le pregunta si se lo ha dicho a José (un amigo común) y le insta a que se lo diga.

Por terminar con el capítulo de los mensajes de whatsapp, hay que hacer referencia al enviado, el día 5 de Diciembre de 2.015, a las 18:19 horas, desde el teléfono de la víctima al teléfono de su amiga Doña Gregoria. La víctima dice que fue enviado por el denunciado utilizando para ello su teléfono. Sin embargo, resulta cuando menos extraño, y contrario a toda lógica, que ello sea cierto. No parece creíble que el denunciado lo hiciese



para relatar lo que acababa de hacer, y dejar con ello una prueba de la comisión del acto delictivo, pero además el estilo de redacción del mensaje no es el habitualmente utilizado por el denunciado en los mensajes de que es indudablemente autor, por no mencionar lo extraño que igualmente resulta el que la víctima dejase el móvil al denunciado para redactarlo y enviarlo (llegó a declarar que no tiene contraseña para desbloquearlo) y carece de explicación cuál fue su actitud o reacción mientras supuestamente lo hacía.

Con independencia de los analizados mensajes cruzados entre denunciante y denunciado, la versión de los hechos dada por la primera sale igualmente malparada al contrastarla con otros datos u hechos objetivos

Así, en efecto, ocurre con las huellas o vestigios sobre el cuerpo de la víctima, a consecuencia de los dos episodios denunciados.

En primer lugar, la denunciante relata que en la noche del 29 de Noviembre de 2.015 fue atada de pies y manos a una de las camas de la habitación por el denunciante. Aunque, en principio, al formular denuncia no precisó con qué objeto fue atada, posteriormente en sus declaraciones ha concretado que la ató con unas tiras de plástico o bridas, permaneciendo atada según su relato varias horas, desde primeras horas de la noche hasta las siete de la mañana. Eso es mucho tiempo, más de 9 horas. Si tenemos en cuenta que, tal y como sostiene la denunciante, estando atada fue objeto de tocamientos lúbricos, incluso con introducción de dedos en la vagina repetidamente, e igualmente el denunciado procedió a causarle, con instrumento que no pudo describir, en el espacio subumbilical del abdomen, unas marcas o arañazos sobre la piel configurando la palabra "PUTA" con letras mayúsculas, es indudable que ello, de ser cierto, provocaría indefectiblemente una reacción de defensa en la víctima que, aunque atada, tiraría de brazos y piernas para liberarse o guardarse de la agresión, e incluso como consecuencia del dolor evidente que ello le tuvo que producir, y tales movimientos, aunque fueran involuntarios, necesariamente habrían de ocasionar fuertes marcas en la piel de las muñecas y de los tobillos donde se ubicasen las sujeciones de plástico o bridas. En definitiva, resulta evidente que tuvieron que existir esas marcas. Sin embargo, sobre su existencia no hay ninguna constancia objetiva. No se describen por la Doctora que atendió a la denunciante al día siguiente de ocurridos los hechos, la cual ha manifestado que solo se fijó en las marcas o lesión del abdomen. Tampoco los testigos Doña Cristina, Doña Gregoria y Don Roberto (los amigos de la denunciante que la vieron al día siguiente, a los que la misma contó lo sucedido y la convencieron para que fuera al médico y denunciase) son claros al respecto, sin que pueda deducirse de sus declaraciones con toda contundencia que vieron dichas marcas en manos o brazos y piernas.

En segundo lugar, y en cuanto a las lesiones o arañazos que configuraban la palabra "PUTA" en el abdomen de la víctima, y asimismo las que configuraban la palabra "GORDA", éstas últimas correspondientes al segundo de los episodios del día 5 de Diciembre de 2.015, hay constatación objetiva de su existencia, pero, a tenor de los informes médico-forenses practicados, no puede descartarse que las mismas hubieran podido ser efectuadas por la propia víctima (por más que resulte difícil imaginarlo).

A todo lo expuesto, cabe añadir que la certeza necesaria acerca de la realidad de los dos episodios relatados en la denuncia no puede extraerse tampoco de las conclusiones que se obtienen tras el análisis de las pruebas testificales practicadas.

Así, en cuanto al primero de los episodios, el de la noche del 29 al 30 de Noviembre de 2.015, han declarado de un lado como testigos los estudiantes que ocupaban las habitaciones aledañas a la número 19 de la Residencia "Castilla" donde supuestamente ocurrieron los hechos, siendo todos contestes en que la debilidad de las instalaciones permitían oír lo que ocurría en las habitaciones vecinas, sin que los mismos, no todos pero sí una parte, oyeran nada más que unas risas y unas conversaciones procedentes de la referida habitación. También se ha contado con el testimonio de la Tutora de prácticas de la víctima, que declaró haber visto a la misma en clase en la mañana día siguiente de ocurridos los hechos, sin que notase en la misma nada extraño ni observase marcas en sus brazos o muñecas.

Respecto del segundo de los episodios, hay otra pluralidad de testigos que afirman haber estado con el denunciado la noche del 4 al 5 de Diciembre de 2.015, en la zona de la montaña palentina próxima a su domicilio, concretando que le dejaron sobre las 4 de la madrugada. También otros testigos afirman haberle visto a partir de las 10,30 horas del día siguiente 5 de Diciembre, en su domicilio y en pijama. Todo ello hace difícil imaginar un desplazamiento del mismo desde tan alejado lugar hasta la ciudad de Palencia y poder cometer los hechos denunciados en la Residencia "Castilla".

QUINTO.- En definitiva, de todo lo razonado anteriormente, entiende esta Sala de apelación que el testimonio de la víctima en el presente procedimiento no logra superar el examen del parámetro de la credibilidad objetiva del mismo, o lo que es lo mismo, de su verosimilitud, subsistiendo, tras el análisis detenido del mismo en su contraste con los datos objetivos indicados, importantes dudas acerca de la realidad o veracidad de las imputaciones que, en la sentencia recurrida, se vieron limitadas exclusivamente al hecho de la introducción de los dedos por parte del denunciado en la vagina de la denunciante con motivo del primero de los episodios



denunciados correspondiente a la noche del 29 al 30 de Noviembre de 2.015, pero que entendemos ahora que debieron extenderse a todo el relato inculpativo, comprensivo de los dos episodios referidos.

Y no se disipan tales dudas, en modo alguno, si se analizan los informes periciales psicológicos que, sobre la denunciante, se han emitido en la causa y que fueron ratificados en el acto del juicio oral, sometiéndose sus autoras a las preguntas de las partes. Por un lado, el emitido por las Psicólogas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Palencia, Salamanca y Valladolid, Subdirección de Palencia, Doña Carlota y Doña Edurne, y, por otro, los emitidos por las Psicólogas Doña Ángela (del Programa de asistencia psicológica a víctimas de maltrato) y Doña Evangelina (Psicóloga de Valdepeñas, lugar de residencia familiar de la denunciante), por cuanto no existen unas conclusiones unánimes entre tales profesionales, pues mientras que las dos últimas sí es cierto que aprecian en María Purificación rasgos propios de una mujer maltratada o que ha vivido una situación de violencia de género habitual, para las primeras (dotadas de mayor grado de fiabilidad dado su carácter peritos oficiales) se aprecia en la vida de la denunciante "varios estresores psicosociales y cambios recientes que pudieran ser causa de malestar para la misma", sin que se adviertan en la misma desajustes psicológicos derivados de los supuestos hechos denunciados que afecten negativamente a su adaptación en términos generales.

En consecuencia, ante dichas dudas que resultan irresolubles, la única vía posible es la absolución del acusado, en aplicación de los principios de presunción de inocencia e "in dubio pro reo" en los términos ya indicados.

SEXO. - Procede, por tanto, la estimación del principal de los motivos del recurso de apelación interpuesto por la Defensa de dicho acusado, sin que sea necesario entrar en el resto de los motivos aducidos en dicho recurso ni en los alegados por las acusaciones, con revocación de la sentencia recurrida.

SÉPTIMO.- La estimación del recurso y revocación íntegra de la sentencia justifica que las costas del recurso sean declaradas de oficio (art. 901 LECr.), y lo mismo procede hacer respecto de las costas de la primera instancia dada la absolución del acusado (artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

En atención a lo expuesto, administrando justicia en nombre del Rey,

-FALLAMOS-

Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por el acusado Arturo, y con desestimación de los interpuestos por las acusaciones particular y popular, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palencia en fecha 25 de Abril de 2.018, en el procedimiento de que dimana el presente Rollo, **DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS LA MISMA**, dejándola sin efecto, y acordando en su lugar **LA LIBRE ABSOLUCION DEL MISMO** con todos los pronunciamientos favorables por los delitos de agresión sexual, detención ilegal, lesiones y maltrato, de que venía acusado, con declaración de oficio de las costas de la primera instancia y del presente recurso.

Así, por ésta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, que podrán prepararse en esta misma Sala dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, para su interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con arreglo a la ley, que se notificará a las partes en legal forma y de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, así como a las actuaciones de que trae causa, que se remitirán a la Audiencia de origen, para su cumplimiento y demás efectos, una vez firme, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./